



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica

IE-480

000247

OJ - \_\_\_\_\_ - 19

Bogotá, D.C., 20 de febrero de 2019

PARA : JESÚS ÁLVARO MAHECHA RANGEL  
Jefe de la Sección de Contabilidad

DE : DIANA MIREYA PARRA CARDONA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

REFERENCIA: Alcance al Concepto Jurídico OJ-001989-18. Registro de cuenta por cobrar a la Nación y al Distrito por concurrencia de las partes para el pago de las pensiones de la Universidad Distrital

Respetado Doctor:

Conforme al Oficio Radicado 3029IE21327 de 14 de agosto de 2018 y al correo electrónico de 19 de febrero de 2019 remitido por la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, mediante el cual solicita concepto jurídico en el sentido de si la Universidad con base en la normativa vigente cumple o no con el lleno de los requisitos para poder reconocer dentro de sus estados financieros como un activo el derecho de cobrar a la Nación o al Distrito la concurrencia de las partes para el pago de las pensiones de la Universidad Distrital, esta oficina Asesora Jurídica profirió concepto en los siguientes términos:

*"(...) es claro que para el registro de los hechos económicos relacionados con el pasivo pensional y los recursos que lo financian, en las entidades responsables del pasivo pensional deberá tenerse en cuenta si se realizaron las actividades descritas y si se tienen los respectivos soportes con el fin de que exista un derecho cierto a favor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.*

*Ahora bien, conforme a los soportes enviados en su oficio, se constata que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 530 de 2012, toda vez que para que a la Universidad pueda incluir en sus estados financieros dicho ingreso (dentro de sus activos), es prioritario contar con el Convenio interadministrativo suscrito, puesto que en este se definen las acciones necesarias para la determinación y pago del monto del pasivo pensional total y de la concurrencia de las partes, el cual a la fecha no se ha suscrito".*

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nro. 1101 de 2002, expedida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en donde se encuentran establecidas las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, se procede a dar un alcance al concepto emitido de acuerdo a nuevos elementos y fuentes jurídicas de modo que el tema es revisado nuevamente y se procede a resolver la solicitud inicial en los siguientes términos:

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA  
22 FEB 2019  
2:55

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
SECCIÓN DE CONTABILIDAD  
CORRESPONSABILIDAD RECIBIDA  
22 FEB 2019  
LISA  
XJ

COO  
JOS



## **I. PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Es viable reconocer dentro de los estados financieros, como un activo el derecho a cobrar a la Nación y al Distrito la concurrencia de las partes para el pago de las pensiones de la Universidad Distrital?

## **II. MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL**

- ✓ Ley 100 de 1993
- ✓ Ley 1371 de 2009
- ✓ Decreto 530 de 2012
- ✓ Resolución 523 de 2018 proferida por la UAE Contaduría General de la Nación
- ✓ Concepto Jurídico SGI-2000 Radicado Nro. 20192000003001 de 7 de febrero de 2019 de la Contaduría General de la Nación.

## **III. ANTECEDENTES**

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se estableció un sistema único de pensiones, por lo cual las universidades públicas nacionales a partir de 1994 tienen la obligación de administrar el régimen de prima media con prestación definida de sus empleados, que también son considerados como funcionarios públicos y que constituye la razón fundamental por la cual el Estado debe responsabilizarse de las pensiones otorgadas con antelación, durante la entrada en vigencia de la señalada ley o aquellas respecto de las cuales un juez determine su legalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, los fondos utilizados por las universidades que desde 1993 se convirtieron en entes universitarios autónomos, se precisa que para el manejo de los recursos destinados al pago pensional, al no haber sido sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, continuaron siendo administrados por el sistema de pensiones de quienes, al 1º de abril de 1994, tenían la condición de afiliados a sus cajas de previsión, pagando las obligaciones pensionales con los recursos que, para tal fin y año tras año, continuó asignando la Nación.

Para el caso de las Universidades del nivel territorial se dispuso la creación de fondos para el pago del pasivo pensional, cuya financiación deberían concurrir la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios. La sentencia C-507 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, declaró la necesidad de regular la concurrencia entre la Nación y las Universidades, en el sentido de que se debe calcular el valor del pasivo pensional de las Universidades del orden nacional, que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, manejaban su pasivo pensional, con el propósito de reglamentar el valor correspondiente a este rubro.

En virtud de lo anterior, se expidió la Ley 1371 y de 2009 por medio de la cual se establece la concurrencia para el para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial. Norma que se reglamentó a través del Decreto 530 de 2012.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Ahora bien, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas empezó a desarrollar todas las gestiones para suscribir el convenio interadministrativo de concurrencia con la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y el Distrito (Secretaría de Hacienda); sin embargo a la fecha no se ha sido posible suscribir dicho convenio.

#### **IV. REFERENTES LEGALES Y NORMATIVOS**

A partir de la Ley 100 de 1993 se estableció un sistema único de pensiones, por lo cual las universidades públicas nacionales a partir de 1994 tienen la obligación de constituir fondos para el pago del pasivo pensional<sup>1</sup>.

De otra parte, la Ley 1371 de 2009 *“por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones”*, la cual señala:

*“(…) La Nación concurrirá en el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del orden nacional que con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones directamente o a través de una caja con o sin personería jurídica en los términos de la presente ley (…)”*.

Con relación al saneamiento del pasivo pensional de las universidades estatales del orden territorial a cargo de los departamentos, el artículo 5º de la ley antes referenciada prevé:

*“(…) El mecanismo de concurrencia, del que habla el artículo 131 de la Ley 100 de 1993, será también aplicable en los casos en que el pasivo pensional generado por las Universidades Estatales del Orden Territorial se encuentren a cargo de las cajas de previsión territoriales o quienes las hayan sustituido (…)”*.

Por su parte, el Decreto 530 de 2012, por el cual se reglamenta la Ley 1371 de 2009, señala una serie de requisitos para la concurrencia del pago del pasivo pensional, para lo cual deberá tenerse en cuenta:

- La estimación de la concurrencia
- Cálculo del pago de la concurrencia

<sup>1</sup> ARTÍCULO 131. FONDO PARA PAGAR EL PASIVO PENSIONAL DE LAS UNIVERSIDADES OFICIALES Y DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE NATURALEZA TERRITORIAL. Cada una de las instituciones de educación superior oficiales, del nivel territorial, departamental, distrital, municipal, constituirá un fondo para el pago del pasivo pensional con arreglo a la fecha en la cual esta Ley entre en vigencia, hasta por un monto igual al valor de dicho pasivo que no este constituido en reservas en las Cajas de Previsión, o Fondos autorizados, descontando el valor actuarial de las futuras cotizaciones que las instituciones como empleadores y los empleados deban efectuar según lo previsto en la presente Ley, en aquella parte que corresponda a funcionarios, empleados o trabajadores vinculados hasta la fecha de iniciación de la vigencia de la presente Ley. Dicho fondo se manejará como una subcuenta en el presupuesto de cada institución. Será financiado por la nación, los departamentos, los distritos y los municipios, que aportarán en la misma proporción en que hayan contribuido al presupuesto de la respectiva universidad o institución de educación superior, teniendo en cuenta el promedio de los cinco (5) últimos presupuestos anuales, anteriores al año de iniciación de la vigencia de la presente Ley. Los aportes constarán en bonos de valor constante de las respectivas entidades que se redimirán a medida que se haga exigible el pago de las obligaciones pensionales de acuerdo con las proyecciones presupuestales y los cálculos actuariales, y de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Dentro del año siguiente a la iniciación de la vigencia de la presente Ley, las universidades y las instituciones de educación superior referidas en este artículo, elaborarán o actualizarán los estudios actuariales con el visto bueno del Ministerio de Hacienda. Este requisito es necesario para la suscripción de los bonos que representen los aportes de la Nación. Esta suscripción deberá hacerse dentro de los dos (2) primeros años de la vigencia de la presente Ley.



- Cálculo actuarial y proyecciones anuales
- Convenio interadministrativo de concurrencia
- Fondo para el pago del pasivo pensional

## **V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**

Analizado lo descrito en el anterior acápite y teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido aprobado el cálculo actuarial por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como tampoco ha sido suscrito el convenio interadministrativo de concurrencia entre la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), Distrito (Secretaría de Hacienda) y la Universidad Distrital, se procedió a consultar con la Contaduría General de Nación de qué forma podía registrarse contablemente la obligación por concurrencia a cargo de la Nación y del Distrito, por lo que dicha entidad trajo a colación el Concepto Jurídico SGI-2000 Radicado Nro. 2019200003001 de 7 de febrero de 2019, proferido por la Subcontadora General y de Investigación, en donde se evidencia el mismo problema jurídico aquí planteado y el cual es aplicable a la Universidad Distrital pues en éste concluyó:

*"(...)*

### *1. Reconocimiento de la concurrencia de la Nación en el pago del pasivo pensional de la Universidad*

*En el contexto del Marco Normativo para las Entidades de Gobierno y, atendiendo las características cualitativas de la información financiera de Relevancia y Representación fiel, la Universidad Nacional de Colombia, como entidad responsable del pasivo pensional, debe reconocer la totalidad del cálculo actuarial a su cargo, con independencia de que la Nación deba concurrir en el financiamiento de su pasivo pensional.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la Nación debe concurrir con el pago del pasivo pensional de la Universidad, el Ministerio de Educación Nacional (MEN), como entidad concurrente en representación de la Nación, con independencia de que se haya suscrito el respectivo convenio, debe reconocer una provisión y la Universidad, como beneficiaria, debe reconocer un derecho por cobrar como parte del plan de activos para beneficios posempleo por el mismo concepto".*

### *2. Reconocimiento de la concurrencia de la Nación en aplicación del Instructivo No. 002 de 2015*

*De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, para la determinación de los saldos iniciales a 1\* de enero de 2018, tanto la Universidad Nacional de Colombia como el MEN debieron reconocer, respectivamente, un derecho por cobrar como parte del plan de activos para beneficios posempleo y una provisión por concepto de concurrencia a cargo de la Nación, afectando el patrimonio en la cuenta Impactos por Transición al Nuevo Marco de Regulación, conforme a lo establecido en el Instructivo de Transición 002 de 2015.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*En caso, de que la Universidad o el MEN hayan omitido dicho registro a 1" de enero de 2018 y lo vayan a efectuar en cualquier fecha durante el primer periodo de aplicación del Marco Normativo para Entidades de Gobierno (año 2018), la Universidad o el MEN podrán ajustar los saldos, a la fecha de transición (01 de enero de 2018) o en cualquier fecha durante el primer periodo de aplicación (año 2018), del derecho por cobrar y de la provisión, respectivamente, afectando, la cuenta 3145- IMPACTOS POR LA TRANSICIÓN AL NUEVO MARCO DE REGULACIÓN. Lo anterior implica que las entidades mencionadas anteriormente deben realizar y garantizar que los ajustes reflejen los hechos económicos ocurridos entre el 01 de enero de 2018 y la fecha en que estos se efectúen, tales como actualización del valor de la provisión del MEN y en el derecho a cobrar de la Universidad, producto de una actualización del cálculo actuarial, y los pagos realizados por concepto de concurrencia.*

*Ahora bien, cada vez que se efectúe una actualización del cálculo actuarial, el MEN y la Universidad ajustarán, respectivamente, el valor de la provisión y del derecho por cobrar por la diferencia entre el valor estimado de la obligación por concurrencia y el registrado como provisión o derecho a cobrar, según corresponda (...)*

## **VI. CONCLUSIONES**

Frente a la directriz solicitada, está Oficina Asesora Jurídica acoge el concepto proferido por la Contaduría General de la Nación, entidad que de acuerdo con el Decreto Nro. 143 de 2004<sup>2</sup>, es la autoridad competente para pronunciarse sobre el tema en cuestión, de modo que es viable reconocer en los estados financieros como un activo el derecho a cobrar a la Nación y al Distrito la concurrencia de las partes para el pago de las pensiones de la Universidad Distrital, de la forma que se indica que el precitado concepto.

Sin perjuicio de lo anterior se advierte que para el reconocimiento y registro en los estados financieros, la norma de provisiones del Marco Normativo para Entidades de Gobierno indica:

*"Se reconocerán como provisiones, los pasivos a cargo de la entidad que estén sujetos condiciones de incertidumbre en relación con su cuantía y/o vencimiento.*

*La entidad reconocerá una provisión cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones: a) tiene una obligación presente, ya sea legal o implícita, como resultados de un*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2o FUNCIONES GENERALES.** En cumplimiento del objetivo general fijado en el artículo anterior, corresponden a la Contaduría General de la Nación, las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas, principios y normas sobre contabilidad, que deben regir en el país para todo el sector público.
2. Establecer las normas técnicas generales y específicas, sustantivas y procedimentales, que permitan uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública.
3. Llevar la contabilidad general de la Nación, para lo cual expedirá las normas de reconocimiento, registro y revelación de la información de los organismos del sector central nacional.
4. Conceptuar sobre el sistema de clasificación de ingresos y gastos del presupuesto general de la Nación, para garantizar su correspondencia con el plan general de contabilidad pública. En relación con el Sistema Integrado de Información Financiera SIF, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará el desarrollo de las aplicaciones y el acceso y uso de la Información que requiera el Contador General de la Nación para el cumplimiento de sus funciones.

(...)

9. Emitir conceptos y absolver consultas relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación.

10. La Contaduría General de la Nación será la autoridad doctrinaria en materia de interpretación de las normas contables y sobre los demás temas que son objeto de su función normativa.

(...)



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*suceso pasado; b) probablemente, debe desprenderse de recursos que incorporen beneficios económicos p potencial de servicios para cancelar las obligación y c) puede hacer una estimación fiable del valor de la obligación". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Conforme a lo descrito, al Instructivo Nro. 002 de 2015 de la Contaduría General de la Nación y para el caso concreto, deberá entenderse que la estimación fiable del valor de la obligación, consistirá en el cálculo actuarial.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, "[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"; así mismo, se aclara que conforme a la Resolución de Rectoría Nro. 1101 de 2002 y a la Circular Nro. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Sin otro particular,

  
**DIANA MIREYA PARRA CARDONA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Con copia a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera

FUNCIÓNARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Diana Ximena Pirachicán Martínez -Abogada contratista OAJ	
Revisó:	Yair Alexander Valderrama P – Contratista OAJ	